

MARCO CONSTITUCIONAL GUERRERENSE DEL PODER LEGISLATIVO*

I. INTRODUCCIÓN

El máximo ordenamiento jurídico en el estado de Guerrero es la Constitución local. Aunque habría que matizar que por encima de ella aparece, merced al Pacto Federal, otra Constitución: la federal. Dado que ésta la hemos revisado en el apartado anterior nos ocuparemos ahora de la guerrerense.

La vigente Constitución local data de 1917, aunque ha sufrido abundantes cambios que autorizan a pensar que estamos en presencia de un nuevo texto constitucional,¹ sobre todo si se considera que el texto constitucional ha requerido de tres nuevas publicaciones dadas las abundantes reformas (1950, 1975 y 1984). Este documento fundamental en la vida jurídica de la entidad establece los principios que norman la organización y estructura de los poderes públicos, siguiendo en mucho las prevenciones establecidas en la Constitución federal. Por cuanto hace al Poder Legislativo, éste aparece contemplado en el título séptimo que comprende los artículos 28 al 56 y se encuentra dividido en siete capítulos: I. De la integración del Poder Legislativo; II. De los requisitos e impedimentos para ser Diputado; III. (Derogado); IV. De la instalación y funcionamiento del Congreso; V. De las atribuciones del Congreso; VI. De la Comisión Permanente; y, VII. De la iniciativa y formación de las leyes

Sin embargo, encontramos que en numerosos artículos aparecen menciones al Congreso y a sus miembros. Por ello conviene señalar de manera somera la forma en que la Constitución local se ocupa de este órgano originario de poder, y posteriormente transcribir las disposiciones del título séptimo mencionado.

II. LOS MANDATOS CONSTITUCIONALES REFERIDOS AL PODER LEGISLATIVO

Grosso modo expondremos los referencias que dentro del texto constitucional encontramos sobre el Poder Legislativo, distintas de las que aparecen en el título séptimo, dedicado por entero a aquél.

1. Integración del poder legislativo

* Elaborado por David Cienfuegos Salgado.

¹ Véase Cienfuegos Salgado, David, *Vigencia y evolución de la Constitución guerrerense de 1917*, México: Editora Laguna, Instituto de Estudios Parlamentarios Eduardo Neri, 2000.

La primera referencia sobre el poder legislativo local la encontramos en el título tercero, que se ocupa del territorio estadual, cuyo capítulo tercero “De los distritos”, contiene al artículo 7 que establece que “para la integración del Poder Legislativo, el territorio del Estado de Guerrero se divide en Distritos Electorales, cuyo número y cabecera establece la Ley Electoral”.

2. Participación en la concesión de la calidad de guerrerense

Posteriormente en el título cuarto “De la población del Estado”, encontramos que el capítulo VI “De la Concesión por el Estado de la Calidad de Guerrerense”, recoge en el numeral 22 la participación de la Legislatura local (o de la Comisión Permanente en su caso), cuando el Ejecutivo local otorgue “la calidad de guerrerense a los mexicanos que se hayan distinguido o prestado servicios extraordinarios de evidente beneficio para la Entidad”. La intervención será la de aprobar el decreto que motive y funde tal decisión.

3. Ejercicio del poder del estado

En el título quinto “De la Estructura Política del Estado de Guerrero”, el artículo 25 contiene la mención de que “el Poder del Estado reside en el pueblo y se ejerce por los órganos que lo representan, en los términos respectivamente establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución”.

4. Participación en la elección de consejeros electorales

En el mismo artículo 25 se regula la participación del Congreso en la elección de los consejeros electorales, en los siguientes términos: “para mantener las condiciones que aseguren la imparcialidad y objetividad de la función electoral, los Consejeros Electorales serán electos por las dos terceras parte de los miembros presentes del Congreso, a propuesta de los Coordinadores de las fracciones parlamentarias y en los términos previstos en el Código Electoral”.

5. División del poder público

Si en el artículo 25 se señala de manera genérica que corresponde el ejercicio del poder del estado a los órganos que representan al pueblo. En el título sexto “Del Gobierno del Estado”, el artículo 26 establece que el “Poder Público del Estado se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial”.

6. Ejercicio del Poder Legislativo

Asimismo, el mismo numeral 26 señala, además de la división del Poder Público, las limitaciones que se imponen en el ejercicio del mismo. Esta limitación se expresa en los siguientes términos: “no podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo”.

7. Ciudad capital, residencia del Poder Legislativo

En el mismo título sexto, el artículo 27 se ocupa de declarar como ciudad capital del Estado de Guerrero, a Chilpancingo de los Bravo. Tal declaratoria implica el reconocimiento de la misma como asiento de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial. Por ello, se menciona que en ella deberán residir el Congreso, el gobernador y el Tribunal Superior de Justicia”.

8. Traslado de la capital del Estado de Guerrero

En el artículo 27 también encontramos la referencia de que será el Congreso del Estado, a iniciativa del Gobernador, el que, por circunstancias graves o extraordinarias, acuerde trasladar la Capital a otro lugar.

9. Protesta del Gobernador ante el Congreso del Estado

En el título octavo “Del Poder Ejecutivo del Estado”, se señala en el capítulo primero “Del titular del Poder Ejecutivo”, que el Gobernador antes de tomar posesión de su cargo deberá otorgar la protesta de Ley ante el Congreso del Estado.

10. Presentación de la renuncia del Gobernador

En el mismo capítulo, el numeral 62 señala que el Gobernador, cuando por causa grave renunciare, presentará su renuncia ante el Congreso del Estado.

11. Calificación de la causa de renuncia del Gobernador

En el mismo numeral se refiere la atribución del Congreso para calificar la causa grave aducida por el Gobernador para presentar su renuncia.

12. Designación de Gobernador interino

El capítulo IV del mismo título octavo se ocupa “de la suplencia de las faltas temporales o definitivas del gobernador del Estado”. En el artículo 69 se señala que en los supuestos de: a) que al comenzar un período constitucional no se presentare el gobernador electo; y, b) que la elección no estuviese hecha y declarada el primero de abril, será el Congreso del Estado el que designe con el carácter de gobernador interino a quien se encargue del Poder Ejecutivo.

13. Designación de Gobernador provisional

El mismo numeral establece que en los mismos supuestos, cuando no se encontrare reunido el Congreso del Estado, será la Comisión Permanente la que designe a quien se encargará del Poder Ejecutivo, pero entonces tendrá el carácter de gobernador provisional.

14. Designación de Gobernador interino por falta temporal

El mismo numeral se refiere a la posibilidad de que, cuando la falta del gobernador electo y declarado fuere temporal, el Congreso califique la causa grave y justificada de tal falta, y, en su caso, nombre gobernador interino, mismo que “fungirá en el tiempo por el que dure dicha ausencia”. Si esta falta se diere cuando no estuviere reunido el Congreso se previene que “la Comisión Permanente citará a los miembros ausentes a una sesión extraordinaria que se llevará a efecto dentro de las veinticuatro horas siguientes, procediendo en consecuencia”.

15. Designación de Gobernador interino por falta absoluta

En el numeral 70 se señala que en los supuestos de ausencia absoluta, ocurrida en los dos primeros años del período de gobierno, “si el Congreso estuviere en sesiones se constituirá inmediatamente en Colegio Electoral y con la presencia de la mayoría del número total de sus miembros cuando menos, nombrarán en escrutinio secreto y por mayoría de votos, al gobernador interino”.

16. Convocatoria a elecciones extraordinarias de Gobernador

Cuando se actualicen los supuestos mencionados en los puntos precedentes, correspondientes a los artículos 69 y 70 de la Constitución local, luego de la designación de Gobernador interino o provisional, “el mismo Congreso convocará, dentro de los diez días siguientes, a elecciones extraordinarias de gobernador para

concluir el período respectivo”. Se prevé que entre la fecha de la convocatoria y la que se señala para elecciones debe existir un plazo no menor de tres meses ni mayor de seis”.

17. Declaratoria de Gobernador electo en elección extraordinaria

En el mismo artículo 71 se desprende que será el Congreso “constituido en Colegio Electoral” el que haga la declaratoria de Gobernador electo, y éste tomará posesión dentro de los treinta días siguientes.

18. Designación de gobernador sustituto

En el numeral 72, del mismo título octavo, se previene que en los supuesto de falta absoluta del gobernador ocurrida en los cuatro últimos años del ejercicio constitucional, será el Congreso quien “elegirá desde luego el gobernador sustituto que deba concluir el período”. Si la falta se diere cuando no estuviere reunido el Congreso, la Comisión Permanente citará a los miembros ausentes a una sesión extraordinaria que se llevará a efecto dentro de las veinticuatro horas siguientes.

19. Atribuciones del Ejecutivo relacionadas con el Congreso local

El capítulo quinto, del título octavo, que contiene sólo al artículo 74, se ocupa de las atribuciones que tiene el gobernador. Nos referiremos a las que tienen relación con las actividades del Poder Legislativo.

El artículo 74, fracción I, señala como atribución del Gobernador el iniciar ante el Congreso del Estado todas las leyes que considere necesarias. Este numeral reitera el derecho conferido en el artículo 50.

La fracción II señala como atribución del titular del Ejecutivo local la promulgación, publicación y ejecución de las leyes que expida el Congreso del Estado.

La fracción IV autoriza al gobernador para ejercitar la facultad reglamentaria que le compete, a efecto de desarrollar y hacer efectivas las Leyes que fueren expedidas por el Congreso del Estado.

La fracción VI permite al gobernador ejercer el conocido como derecho de veto, que consiste según el precepto mencionado en “vetar por una sola vez en el término improrrogable de diez días hábiles, a partir del día en que los reciba, las Leyes y Decretos aprobados por el Congreso del Estado”.

La fracción VII impone al gobernador la obligación de presentar al Congreso a más tardar el día quince de diciembre de cada año para su discusión y aprobación en su caso, los proyectos de Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal siguiente.

El gobernador del Estado, conforme con la fracción VIII del mismo artículo 74, deberá rendir ante el Congreso del Estado, el informe anual de su Gobierno en las fechas y términos del artículo 43 de la Constitución local.

El gobernador podrá celebrar convenios sobre límites del territorio del Estado, sometiéndolos luego a la aprobación del Congreso Local antes de remitirlos al Congreso de la Unión para su ratificación; según dispone la fracción X.

Conforme a la fracción XII, el gobernador está facultado para “ordenar visitas periódicas a los Ayuntamientos para investigar irregularidades o indebidos manejos

de la hacienda municipal, poniéndolos en conocimiento del Congreso para que éste resuelva lo procedente”.

Asimismo, podrá “opinar ante el Congreso del Estado, cuando así lo estime conveniente, acerca de la suspensión o desaparición de los Ayuntamientos o de la revocación o suspensión del mandato a alguno de sus miembros, de conformidad con lo establecido en la fracción XXVI del artículo 47 de esta Constitución”, tal y como lo dispone la fracción XIII.

La fracción XIV permite que en los supuestos de falta definitiva de algún miembro de los Ayuntamientos “por causa grave o de fuerza mayor, en el caso de que el suplente no pueda entrar en funciones el Ejecutivo del Estado podrá emitir su opinión al Congreso o a la Comisión Permanente, respecto de quien lo sustituya”.

En términos de la fracción XV del mismo artículo 74 se prevé que el gobernador podrá solicitar a la Comisión Permanente que convoque al Congreso a sesiones extraordinarias. En tales supuestos estará obligado a exponer en la solicitud los motivos por los cuales hace tal petición y los asuntos a tratar en la sesión extraordinaria.

Según la fracción XXIX, el gobernador podrá solicitar del Congreso o de la Comisión Permanente en su caso, la destitución por mala conducta de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, teniendo en cuenta lo que establece el artículo 112 de esta Constitución

El gobernador deberá solicitar y obtener del Congreso o de la Comisión Permanente en su caso, autorización para salir del territorio del Estado por más de treinta días, según establece la fracción XXXII.

Finalmente, la fracción XXXIV del artículo 74 constitucional, señala que el gobernador deberá enviar al Congreso la iniciativa de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

20. Aprobación del nombramiento del Presidente de la Comisión local de Derechos Humanos

En el título octavo, el capítulo VI “De los órganos del Poder Ejecutivo y sus titulares”, contiene el artículo 76 bis que establece que el Presidente de la Comisión estatal de los Derechos Humanos será nombrado por el Poder Ejecutivo, pero ese nombramiento deberá ser aprobado por el Congreso.

21. Informe del Presidente de la Comisión local de Derechos Humanos

El mismo numeral 76 bis impone la obligación al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos de presentar anualmente al Congreso un informe sobre las actividades desarrolladas por la Comisión y, se previene, al efecto podrá comparecer ante el mismo Congreso

22. Nombramiento del Procurador General de Justicia

En el mismo título octavo, el capítulo VII “Del Ministerio Público”, se establece, vía artículo 80, que “el Procurador General de Justicia será nombrado por el Pleno del Congreso del Estado por el voto de la mayoría de sus integrantes presentes en sesión, de entre la terna de ciudadanos profesionales del derecho que someta a su consideración el Titular del Poder Ejecutivo Estatal”, aunque este

último tendrá la potestad de removerlo libremente. Además de tomarle la protesta de Ley, el Congreso deberá emitir el decreto de nombramiento correspondiente.

Se prevé que en “el supuesto de que, a juicio del Congreso del Estado, ninguno de los integrantes de la terna propuesta por el Ejecutivo Estatal” reuniera los requisitos y el perfil requeridos para el desempeño del cargo, el Ejecutivo presentará propuesta diferente a la original.

23. Aprobación de los nombramientos de Consejeros de la Judicatura estatal nombrados por el Gobernador

Conforme al título noveno “Del Poder Judicial”, capítulo I “De la integración y funcionamiento del Poder Judicial”, se prevé en el artículo 83 que el Consejo de la Judicatura se integrará con cinco miembros. Dos de esos consejeros serán nombrados por el gobernador, pero deberán ser aprobados tales nombramientos por el Congreso del Estado.

24. Establecimiento de bases normativas para la expedición de normas municipales

Conforme al título décimo “Del municipio libre”, capítulo primero “De su estructura jurídica y política”, el artículo 93 constitucional impone al Congreso la obligación de establecer las bases normativas para la expedición, por parte de los municipios, de los bandos de policía y buen gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones.

25. Establecimiento de contribuciones e ingresos para la hacienda municipal

En el capítulo tercero “De la administración de los Ayuntamientos”, el artículo 100, fracción I, señala la obligación al Congreso local de establecer las contribuciones y otros ingresos que formen las haciendas municipales, estableciéndose la prohibición de que por medio de leyes locales se establezcan exenciones o subsidios a las contribuciones determinadas por los municipios con arreglo a las fracciones II y IV. Se prevé en el artículo 103 fracción I, que los ayuntamientos no podrán “fijar y cobrar contribuciones que no estén expresamente determinadas en las leyes de ingresos municipales o decretadas por la Legislatura del Estado”.

26. Autorización para realizar determinados actos de dominio sobre bienes inmuebles municipales

El artículo 103 en su fracción II establece la prohibición a los ayuntamientos para “enajenar, donar o permutar bienes inmuebles de su propiedad”, lo cual sólo podrán hacerlo con autorización previa del Congreso del Estado,. Asimismo, se prevé que el Congreso del Estado para hacer patente su autorización expedirá el decreto correspondiente.

27. Autorización en materia de concesiones y servicios públicos

El artículo 103, en su fracción tercera, establece la necesidad de los ayuntamientos de solicitar y obtener autorización del Congreso del Estado para “otorgar concesiones o celebrar contratos con particulares para la prestación de

alguno de los servicios públicos”, cuando dichos actos jurídicos produzcan efectos por un plazo que exceda su período de administración.

28. Recepción de los informes del órgano de fiscalización

En el título undécimo “De la hacienda pública del Estado, su administración y fiscalización superior”, se prevé en el artículo 107 que el órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado deberá entregar, a éste, “los informes de los resultados de la revisión de las Cuentas de las Haciendas Públicas Estatal y Municipales, en los plazos que establezca la ley”.

29. Designación del titular del órgano de fiscalización

En el mismo artículo 107 se señala que “el Congreso del Estado designará al Titular del Órgano de Fiscalización Superior, por el voto de la mayoría de sus integrantes”, remitiendo a la Ley para determinar el procedimiento para tal designación, así como su ratificación por una nueva ocasión.

30. Obligación de proporcionar información y medios al órgano de fiscalización

El penúltimo párrafo del artículo 107 constitucional impone a “los Poderes del Estado, los Gobiernos Municipales y los Entes Públicos Estatales y Municipales”, entre los que se cuenta el Congreso del Estado, la obligación de proporcionar la información y los medios que requiera el órgano de fiscalización superior para el ejercicio de sus funciones.

31. Obligación de expedir ley de responsabilidades de los servidores públicos

En el título décimo tercero, denominado “De la responsabilidad de los servidores públicos del Estado”, el artículo 111 impone al Congreso del Estado la obligación de expedir “la Ley de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad”, conforme a las prevenciones señaladas en el mismo numeral constitucional.

32. Recepción de denuncias ciudadanas

El párrafo final del artículo 11 señala que “cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante el Congreso del Estado respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo”, es decir, relacionadas con los actos y omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho; los actos y omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar los servidores públicos en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones; y, los delitos cometidos por servidores públicos.

33. Juicio político

En el artículo 112 se señala quienes podrán ser sujetos de juicio político, cuyas sanciones “consistirán en la destitución del Servidor Público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público”. Asimismo este numeral prevé la integración de una Comisión Instructora que procederá a la acusación respectiva ante el Pleno del

Congreso, previa declaración de la mayoría absoluta del número de sus miembros presentes en sesión, después de haber sustanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculpado. La resolución del Congreso del Estado es inatacable.

34. Declaración de procedencia

El artículo 113 señala los supuestos en que se requiere de declaración de procedencia.

Esta declaración se hace necesaria para proceder penalmente por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo contra algunos servidores públicos. Se hará por mayoría absoluta de los miembros presentes en sesión.

Si la resolución del Congreso fuese negativa, se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación. En cambio, si el Congreso declara que ha lugar a proceder, el sujeto quedará separado del cargo y a disposición de las autoridades competentes, para que actúen con arreglo a la Ley. Al igual que en el caso anterior, las declaraciones que haga el órgano colegiado son inatacables. Asimismo se señala que el efecto de la declaración de que ha lugar a proceder contra el inculpado, será separarlo de su encargo, en tanto esté sujeto a proceso penal. Si éste culmina en sentencia absolutoria, el inculpado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concederá al reo la gracia del indulto.

El 114 constitucional señala que no habrá necesidad de la declaración de procedencia del Congreso del Estado cuando alguno de los servidores públicos a que hace referencia el párrafo primero del artículo 113, cometa un delito durante el tiempo en que se encuentre separado de su encargo.

35. Reforma constitucional

El título décimo quinto “De la reforma e inviolabilidad de la Constitución”, establece en su artículo 125 el procedimiento de reforma o adición constitucional, mismo que compete al Congreso del Estado.

Según el citado numeral, para que las reformas o adiciones se incorporen al texto fundamental guerrerense es preciso cumplir con algunos requisitos: el primero es que la iniciativa de reformas o adiciones sea suscrita por los Diputados o por el Gobernador; el segundo es que las reformas o adiciones o ambas, sean discutidas y aprobadas por la mayoría de los diputados presentes; y, finalmente, que las reformas o adiciones o ambas, sean aprobadas por la mayoría de la totalidad de los ayuntamientos.

Se prevé que en el supuesto de que el Jefe del Ejecutivo vete las reformas o adiciones, éstas no podrán ser discutidas nuevamente hasta el siguiente período de sesiones del Congreso. Y que en el caso de que el Congreso insistiere en sostener sus reformas o adiciones, éstas no volverán a discutirse sino hasta la siguiente Legislatura; y en caso de que ésta las aprobara de nueva cuenta, el gobernador las promulgará sin ningún otro trámite.

MARCO CONSTITUCIONAL GUERRERENSE

Debe advertirse que en este procedimiento el Poder Legislativo local actúa en su calidad de Constituyente Permanente.

36. Instrumentos para la defensa de la Constitución

El artículo 126 se constituye en un instrumento para la defensa de la Constitución, pues concede al Poder Legislativo un carácter de Poder Conservador de la Constitución en tanto reitera que las disposiciones de la misma son permanentes y sólo puede ser reformada o adicionada siguiendo los procedimientos y respetando los principios que la misma establece.

37. Mandatos históricos

De los transitorios de la Constitución de 1917 pueden destacarse dos mandatos: el primero que refiere cómo el Congreso Constituyente local de 1917, una vez expedida la Constitución, continuaría con el carácter de Congreso Constitucional, en un periodo de sesiones extraordinarias, por treinta días más, para expedir las leyes reglamentarias que juzgue de mayor urgencia. El segundo mandato se refiere a que sería el Congreso o la Diputación Permanente, quien dispondría el traslado de los Poderes Públicos a la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, pues en aquel momento era capital del Estado el Puerto de Acapulco.

III. TEXTO CONSTITUCIONAL SOBRE EL PODER LEGISLATIVO

TÍTULO SÉPTIMO

DEL PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO I. DE LA INTEGRACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO

Artículo 28. El Poder Legislativo se ejerce por una Cámara de Diputados que se denomina "CONGRESO DEL ESTADO", el cual deberá renovarse totalmente cada tres años.

La elección de los miembros del Congreso Local será directa y en los términos que disponga la Ley Electoral respectiva.

Artículo 29. El Congreso del Estado se compondrá por 28 Diputados de mayoría relativa, electos conforme al número de Distritos Electorales y hasta por 18 Diputados de representación proporcional, que serán asignados en los términos y condiciones que establezca la ley. En ningún caso un partido político podrá contar con más de treinta diputados por ambos principios.

Por cada Diputado propietario se elegirá un suplente.

Los Diputados de mayoría relativa y de representación proporcional, tendrán la misma categoría legal e iguales derechos y obligaciones, concurriendo a la integración y a las resoluciones del H. Congreso, las cuales se tomarán invariablemente conforme al principio de mayoría de los asistentes a sesión.

Artículo 30. Se tendrá como Diputado electo al ciudadano que hubiere obtenido la mayoría de votos, en el Distrito por el que fue registrado como candidato, una vez que se realice la declaración de validez por el Consejo Distrital respectivo, así como al que se le hubiera asignado una Diputación por el principio de representación proporcional, una vez que se haya extendido la constancia de mayoría y de validez

correspondientes por el órgano electoral, en los términos del ordenamiento legal aplicable

Artículo 31. Ningún ciudadano que haya obtenido constancia como Diputado de mayoría relativa o de representación proporcional, podrá excusarse de ejercer su cargo si no es por causa grave que calificará el Congreso.

Artículo 32. Las faltas temporales o definitivas de los diputados propietarios serán cubiertas por los suplentes respectivos.

Artículo 33. Los Diputados, durante el período de ejercicio de sus funciones no podrán desempeñar ninguna comisión pública o empleo dependiente de la Federación, del Estado o de algún Municipio o de sus respectivas administraciones públicas paraestatales, por los cuales disfruten sueldo, sin licencia previa del Congreso, con excepción de la docencia y de la beneficencia pública o privada. Obtenida la licencia respectiva se suspenderá el ejercicio de las funciones representativas mientras dure el nuevo cargo.

La infracción de esta disposición será sancionada con la pérdida del carácter de Diputado, previa resolución del Congreso.

Artículo 34. Los Diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su cargo y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

El Presidente del H. Congreso del Estado velará por el respeto al fuero constitucional de sus miembros y por la inviolabilidad del recinto oficial.

CAPÍTULO II. DE LOS REQUISITOS E IMPEDIMENTOS PARA SER DIPUTADO

Artículo 35. Para ser Diputado al Congreso del Estado se requiere:

- I. Ser ciudadano guerrerense en ejercicio de sus derechos.
- II. Tener veintiún años de edad cumplidos el día de la elección.
- III. Ser originario del Distrito que lo elija o vecino de él, con residencia no menor de tres años inmediatamente anteriores al día de la elección.

Artículo 36. No pueden ser electos Diputados los funcionarios federales, los miembros en servicio activo del Ejército y la Armada Nacionales y de las Fuerzas Públicas del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y los Jueces de Primera Instancia, los Consejeros de la Judicatura Estatal, los demás servidores públicos que señala la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y los Presidentes Municipales, a menos que se separen definitivamente de sus empleos o cargos cuarenta y cinco días antes de la elección; y en general, todas las demás personas impedidas por las Leyes.

Artículo 37. Los Diputados al Congreso del Estado no podrán ser reelectos para el período inmediato.

Los Diputados suplentes podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de propietario, siempre que no hubieren estado en ejercicio; pero los Diputados propietarios no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes.

CAPÍTULO III. DE LA CALIFICACIÓN DE LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS DE MAYORÍA Y ASIGNACIÓN DE LOS DE MINORÍA

Artículo 38. (Derogado)

CAPÍTULO IV. DE LA INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONGRESO

Artículo 39. El día 15 de noviembre del año de renovación del Poder Legislativo se instalará el Congreso iniciándose el acto con la protesta de Ley que otorgarán los Diputados. Igual requisito se exigirá a los que no hayan asistido a la instalación cuando se presenten a desempeñar su cargo.

Artículo 40. Para que el Congreso pueda instalarse y ejercer sus funciones se necesita por lo menos la mayoría del número total de sus miembros, debiendo reunirse el día señalado en el artículo anterior y compeler a los ausentes para que concurran de inmediato, apercibiéndolos que de no hacerlo se llamará al suplente respectivo, salvo los casos de impedimento justificado. Si el suplente correspondiente tampoco se presentara a la brevedad requerida se declarará vacante el puesto y se convocará a nuevas elecciones.

Artículo 41. En cada año de ejercicio de una Legislatura habrá tres periodos de sesiones ordinarias. El primero, se iniciará el 15 de noviembre y se clausurará el 15 de febrero; el segundo, se instalará el 1º de abril y concluirá el 15 de junio y el tercero, se llevará a cabo del 1º de septiembre al 15 de octubre. Estos periodos podrán prorrogarse por el tiempo que acuerde el Congreso y lo requiera la importancia de los asuntos en trámite. En caso de que por alguna circunstancia no pudieran instalarse o clausurarse los periodos de sesiones en los días señalados, estos actos se verificarán en la forma que acuerde la Legislatura.

La Ley Orgánica del Poder Legislativo señalará las formalidades para la apertura y clausura de los periodos de sesiones.

Artículo 42. El Congreso podrá reunirse para realizar sesiones extraordinarias, cuando sea convocado para ese objeto por la Comisión Permanente, por sí o a solicitud del gobernador del Estado.

Artículo 43. El gobernador del Estado deberá enviar al Congreso en la primera quincena de abril, salvo en el último año del mandato que se hará en la primera quincena de enero, el informe escrito pormenorizado del estado que guarda la Administración Pública de la Entidad correspondiente al año natural inmediato anterior, para su trámite constitucional, conforme a lo siguiente:

- I. Si el gobernador del Estado asiste a sesión del Congreso para leer un mensaje sobre dicho informe, esa sesión será solemne y se llevará a cabo en la segunda quincena de abril. El Presidente del Congreso contestará el informe en términos generales y al efecto se invitará a un representante del jefe del Estado Mexicano a la referida ceremonia para pronunciar un mensaje alusivo, y en los términos del artículo 74 fracción VIII.

El discurso de contestación del Presidente del Congreso se fundará en el informe enviado con antelación y será acordado por la Legislatura.

- II. Si el gobernador del Estado no acude a la sesión señalada en la fracción anterior, en la segunda quincena del mes de abril se presentarán a sesión el Secretario General de Gobierno y los Secretarios de Despacho para responder a los planteamientos que sobre el informe de Gobierno formulen los Diputados, sin perjuicio de la presentación de sus

respectivas memorias del ramo y de que comparezcan con sujeción al artículo 45 de esta Constitución. En el último año del mandato constitucional la sesión se realizará en la segunda quincena de enero.

Lo anterior sin menoscabo del análisis y discusión que sobre el informe realicen los Diputados.

Artículo 44. Las sesiones tanto ordinarias como extraordinarias serán públicas; pero cuando se trate de asuntos que exijan reserva las habrá secretas, de conformidad con lo que establece la Ley Orgánica.

Artículo 45. Los servidores públicos que se mencionan en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, luego de que esté sesionando el Congreso del Estado, darán cuenta por escrito del estado que guarden sus respectivos ramos. Dichos servidores públicos podrán comparecer ante el Congreso, previa solicitud y con anuencia del Gobernador, para que informen cuando se discuta una Ley, se estudie un asunto o no se acepte o cumplimente una recomendación, emitida por los Organismos Públicos de Protección de los Derechos Humanos, concernientes a sus respectivos ramos; en este último supuesto señalando y fundamentando su actuación.

El Congreso del Estado podrá invitar al Presidente del Tribunal Superior de Justicia para que proporcione elementos sobre iniciativas de ley que atañan a la organización y funcionamiento del Poder Judicial o sobre asuntos graves en materia de impartición de justicia, siempre y cuando así lo apruebe la mayoría de los integrantes de la Legislatura.

Artículo 46. Cada Diputado será gestor y promotor del pueblo; visitará su respectivo Distrito en los períodos de receso del Congreso, para cerciorarse del estado que guardan los programas de desarrollo económico y de bienestar social, vigilar la eficaz prestación de los servicios públicos y percatarse de cualquier anomalía que pueda afectar la seguridad y tranquilidad colectivas; lo que por escrito hará del conocimiento de la Comisión Permanente, proponiendo las medidas que considere adecuadas para la solución de los problemas planteados y ésta los haga llegar al Jefe del Ejecutivo, para que proceda si lo estima oportuno.

CAPÍTULO V. DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONGRESO

Artículo 47. Son atribuciones del Congreso del Estado:

- I. Expedir leyes y decretos en todas aquellas materias que no sean de la competencia exclusiva de la Federación, en términos del artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Ejercer ante el Congreso de la Unión el derecho de iniciativa de Leyes o Decretos conforme al artículo 71, fracción III, de la Constitución General de la República;
- III. Elaborar las leyes locales cuya expedición haga obligatoria la Constitución Federal;
- IV. Expedir anualmente la Ley de Ingresos del Estado, señalando las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto;

MARCO CONSTITUCIONAL GUERRERENSE

- V. Legislar sobre el Municipio Libre sujetándose a lo establecido por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- VI. Dictar las disposiciones relativas a la seguridad pública del Estado;
- VII. Legislar en todo lo relativo al sistema penitenciario del Estado teniendo como bases la educación y el trabajo para lograr la readaptación social de los sentenciados;
- VIII. Expedir leyes por las cuales se establezcan instituciones para el tratamiento de menores infractores;
- IX. Legislar en materia de expropiación por causa de utilidad pública;
- X. Legislar en materia de organismos descentralizados por servicios mediante la iniciativa del Jefe del Ejecutivo;
- XI. Instituir por medio de leyes, Tribunales de lo Contencioso Administrativo para dirimir controversias entre la Administración Pública, Estatal o Municipal y los particulares;
- XII. Dictar leyes para combatir enfermedades y vicios que puedan traer como consecuencia degeneración de la especie humana, la disminución o pérdida de las facultades mentales u otro daño físico irreversible, conforme a lo dispuesto por las Leyes Federales de la Materia;
- XIII. Legislar en materia de división territorial del Estado a fin de crear, suprimir o fusionar municipalidades o distritos, aumentar o disminuir sus respectivos territorios, anexándoles o segregándoles pueblos o localidades, para una mejor administración general, mediante iniciativa del Titular del Poder Ejecutivo;
- XIV. Establecer las bases respecto de la administración, conservación o inversión de los bienes del Estado y la enajenación de aquellos que no sean susceptibles de aplicarse a un servicio público u otro uso;
- XV. Aprobar las leyes de ingresos de los municipios, así como, revisar y fiscalizar sus cuentas públicas;
- XVI. Dictar las leyes necesarias en el ramo de educación pública que no sean de la competencia de la Federación;
- XVII. Excitar a los Poderes de la Unión a que protejan al Estado en los casos a que hace referencia el artículo 122 de la Constitución General de la República;
- XVIII. Examinar, discutir y aprobar, a más tardar en el mes de diciembre de cada año, el Presupuesto de Egresos del Estado y expedir su Ley relativa. El Congreso no podrá dejar de señalar la retribución que corresponda a un empleo que esté establecido por la Ley. En caso de que por cualquier circunstancia se omita fijar dicha remuneración, se tendrá por señalada la que hubiese sido fijada en el presupuesto del año anterior o al de la ley que estableció el empleo
En el caso de que el Presupuesto de Egresos propuesto por el Ejecutivo no fuese aprobado, a más tardar el día 31 de diciembre de cada año, seguirá vigente el aprobado el año inmediato anterior;

- XIX. Revisar los ingresos y egresos públicos estatales del cuatrimestre correspondiente, otorgando constancia definitiva de aprobación, en su caso, o exigiendo las responsabilidades a que haya lugar;
- XX. Convocar a elecciones extraordinarias para Diputados cuando no se hubieren realizado en el período respectivo o hubiesen sido declaradas nulas las efectuadas, y proveer lo conducente;
- XXI. Convocar a elecciones extraordinarias para Ayuntamientos, cuando por cualquier circunstancia:
- a) No se hubiere podido verificar la elección en el período correspondiente.
 - b) Que la elección hubiere sido declarada nula.
 - c) Cuando sin causa justificada, no concurrieren los miembros necesarios para su instalación;
- XXII. Elegir, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, a los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado y a los Consejeros Electorales del Consejo Estatal Electoral, de conformidad con lo previsto por la Ley de la materia, así como proceder conforme a lo dispuesto por los artículos 112 y 113 de esta Constitución;
- XXIII. Discutir y aprobar, en su caso, en el improrrogable término de diez días a partir de que son recibidos, los nombramientos de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia hechos por el gobernador;
- De igual manera, se procederá con los nombramientos de los dos Consejeros de la Judicatura Estatal, hechos por el gobernador, en los términos señalados en esta Constitución.
- Si el Congreso no resuelve dentro del término antes citado, se tendrán por aprobados los nombramientos. Toda negativa de aprobación deberá estar fundada y motivada por el Congreso. En el caso de dos rechazos consecutivos de las personas propuestas, el gobernador hará el nombramiento a favor de persona distinta a las rechazadas;
- XXIV. Recibir de los Diputados, del gobernador electo y de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y de los miembros del Consejo de la Judicatura Estatal que apruebe, la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución General de la República, la particular del Estado y las leyes que de una u otra emanen;
- XXV. Designar, en los términos de esta Constitución, al Procurador General de Justicia del Estado, de entre la terna de profesionales del derecho que remita el Titular del Poder Ejecutivo;
- XXVI. Suspender Ayuntamientos o declarar que éstos han desaparecido, y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, conforme a las hipótesis previstas y al procedimiento de la ley correspondiente.
- El acuerdo deberá ser tomado por las dos terceras partes de los integrantes del Congreso, oyendo al Ejecutivo del Estado, siempre y cuando los miembros del Ayuntamiento respectivo hayan tenido

MARCO CONSTITUCIONAL GUERRERENSE

oportunidad suficiente para rendir las pruebas, así como hacer los alegatos que a su juicio convengan;

XXVII. En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento por las causas que la ley prevenga o por renuncia o falta absoluta de la totalidad o mayoría de sus miembros, si conforme a ésta no procediera que entren en funciones los suplentes, el Congreso del Estado designará de entre los vecinos, al Consejo [sic] Municipal que concluirá el periodo respectivo;

XXVIII. En el supuesto caso de tenerse que realizar nuevas elecciones, se nombrará un Consejo [sic] Municipal provisional que fungirá hasta en tanto toma posesión el nuevo Ayuntamiento. Si no se verificaran las nuevas elecciones por causas no imputables al Congreso, éste podrá ratificar el nombramiento del Consejo [sic] Municipal que se hubiere designado provisionalmente para que con carácter definitivo, cubra el periodo legal que correspondería al Ayuntamiento que debió ser electo;

XXIX. Resolver las licencias o renunciaciones por causas graves de sus propios miembros, de los integrantes de los Ayuntamientos, del gobernador, de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, de los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, de los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado; de los Consejeros Electorales integrantes del Consejo Estatal Electoral y de los miembros del Consejo de la Judicatura.

En el caso de las licencias que se concedan a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, sólo conocerá cuando éstas excedan de dos meses;

XXIX Bis. Hacer comparecer a los Presidentes Municipales a efecto de que informen sobre el desarrollo general de su administración y cualquier asunto relacionado con ésta; asimismo, respecto del cumplimiento de las recomendaciones que emitan en su contra, los Organismos Públicos de Protección de los Derechos Humanos; en este último supuesto señalando y fundamentando su actuación;

XXX. Constituirse en Colegio Electoral para nombrar al gobernador Interino cuando la falta temporal del gobernador Constitucional sea mayor de treinta días, asimismo, para designar al ciudadano que deba reemplazarlo, de conformidad con los términos establecidos en los artículos 69 al 73 de este ordenamiento;

XXXI. Autorizar al Jefe del Ejecutivo para celebrar convenios sobre los límites del territorio del Estado, quedando sujetos a la aprobación del Congreso Local, y a la ratificación del Congreso de la Unión;

XXXII. Ejercer ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la representación del Estado en todos aquellos juicios originados por diferencias existentes con otros Estados sobre las demarcaciones de sus respectivos territorios, promoviendo demandas o contestándolas;

- XXXIII. Autorizar al Ejecutivo para negociar empréstitos sobre el crédito del Estado, aprobarlos y decretar la manera de pagar la deuda;
- XXXIV. Nombrar y remover al Oficial Mayor del Congreso y al Titular del Órgano de Fiscalización Superior en los términos que marque la Ley;
- XXXV. Cambiar la residencia de los Poderes del Estado;
- XXXVI. Informar al Congreso de la Unión en los casos a que se refiere el artículo 73, fracción III inciso 3o., de la Constitución General de la República y ratificar, previos los estudios y observaciones, la resolución que dicte el propio Congreso Federal, de acuerdo con los incisos 6o. y 7o. de la misma fracción III;
- XXXVII. Recibir las denuncias en contra de sus miembros, del gobernador del Estado, Magistrados, miembros del Consejo de la Judicatura, miembros de los Ayuntamientos y funcionarios que establece la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, procediendo en los términos de los artículos del 110 al 114 de esta Constitución;
- XXXVIII. Autorizar al Ejecutivo Estatal para enajenar, donar o permutar inmuebles que formen parte del patrimonio del Estado;
- XXXIX. Determinar, según las necesidades locales el número máximo de ministros de los cultos religiosos;
- XL. Expedir las leyes que rijan las relaciones laborales del Estado, los Municipios y los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero, con sus trabajadores, conforme a lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias;
- XLI. Legislar en materia del Patrimonio Familiar;
- XLII. Expedir su propia Ley Orgánica; misma que determinará las formas y procedimientos para la agrupación de los Diputados, según su afiliación de partido, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas representadas en el Congreso, la cual no podrá ser objeto de veto ni requerirá para su vigencia de la promulgación del titular del Poder Ejecutivo Estatal así como también éste tendrá la facultad de aprobar y ejercer su presupuesto en forma autónoma;
- XLIII. Establecer en favor de los Municipios las contribuciones, rendimientos de los bienes que les pertenezcan y otros ingresos que a su juicio deban incorporar a su patrimonio;
- XLIV. Autorizar, en su caso, lo previsto en el artículo 28 párrafo sexto de la Constitución Federal de la República;
- XLV. Expedir la Ley de Planeación del Estado;
- XLVI. Expedir leyes en materia de fomento al turismo y de regulación de sistemas de tiempo compartido y multipropiedad;
- XLVII. Expedir la Ley de Fiscalización Superior del Estado en la que se establecerá la competencia, organización, funcionamiento y procedimientos de la Auditoría General del Estado, como Órgano

MARCO CONSTITUCIONAL GUERRERENSE

Técnico Auxiliar del Poder Legislativo, para el control y fiscalización de la Hacienda Pública del Estado y los Municipios;

XLVIII. Expedir la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, misma que determinará su estructura, organización y funcionamiento. Esta Ley no podrá ser objeto de veto ni requerirá para su vigencia de la promulgación del titular del Poder Ejecutivo del Estado; y

XLIX Expedir las Leyes que sean necesarias, a fin de hacer efectivas las facultades anteriores, así como cualesquiera otras concedidas por esta Constitución a los Poderes del Estado y a los Municipios.

CAPÍTULO VI. DE LA COMISIÓN PERMANENTE

Artículo 48. En los períodos de receso del Congreso, funcionará una Comisión Permanente, que se elegirá el penúltimo día de cada período ordinario de sesiones, integrada por doce miembros que serán en su orden: un Presidente, dos Vicepresidentes, dos Secretarios y siete Vocales. Por cada Secretario y Vocal Propietarios se nombrará un suplente.

Artículo 49. Son facultades de la Comisión Permanente:

- I. Convocar por sí, o a petición del Ejecutivo, a período extraordinario de sesiones del Congreso;
- II. Ejercer en sus respectivos casos, las atribuciones que le confieren las fracciones XXII y XXX del artículo 47 de esta Constitución;
- III. Recibir la protesta de Ley de los funcionarios que deban otorgarla ante el Congreso, durante los recesos de éste;
- IV. Conceder licencia a los funcionarios a que se refiere la fracción anterior hasta por el tiempo que dure el receso;
- V. Recibir y resolver las renunciaciones que por causas graves presenten los funcionarios que deban hacerlo ante el Congreso, en los recesos de éste;
- VI. Nombrar provisionalmente a los Servidores Públicos del Congreso, que conforme a la Ley deban ser aprobados por el Pleno;
- VII. Llamar a los suplentes respectivos en casos de inhabilitación o suspensión temporal o permanente de los Diputados que la integren, y si aquellos también estuvieren imposibilitados, expedir los decretos respectivos para que se proceda a nueva elección;
- VIII. Dictaminar sobre los asuntos pendientes para el siguiente período de sesiones; y
- IX. Las demás que les señale esta Constitución.

CAPÍTULO VII. DE LA INICIATIVA Y FORMACIÓN DE LAS LEYES

Artículo 50. El derecho de iniciar leyes corresponde:

- I. Al gobernador del Estado;
- II. A los Diputados al Congreso del Estado;
- III. Al Tribunal Superior de Justicia, en tratándose de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y
- IV. A los Ayuntamientos en el ámbito de su competencia.

Artículo 51. La discusión y aprobación de las leyes y decretos se hará con estricto apego a la Ley Orgánica del Poder Legislativo, pero las iniciativas de Ley enviadas por el Jefe del Ejecutivo pasarán desde luego a la Comisión que deba dictaminar con arreglo a la propia Ley.

Artículo 52. Para la discusión y aprobación en su caso, de todo proyecto de ley o decreto se necesita la votación de la mayoría de los Diputados presentes.

Artículo 53. Discutido y aprobado un proyecto de ley o decreto por el Congreso se remitirá al gobernador del Estado, quien si no tuviere observaciones que hacer lo promulgará y ordenará su publicación en el Periódico Oficial.

Se reputa aprobado por el Ejecutivo todo proyecto de Ley o Decreto que no devuelva al Congreso con las observaciones que consideren pertinentes en un término de diez días hábiles, a no ser que al estar corriendo este término el Congreso hubiere cerrado o suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerla el primer día hábil en que el mismo esté reunido.

El proyecto de Ley o Decreto vetado en todo o en parte por el Ejecutivo será devuelto con sus observaciones al Congreso, el cual será discutido nuevamente y si fuere confirmado por las dos terceras partes de los miembros que lo integran el proyecto será Ley o Decreto y volverá al Ejecutivo para su promulgación.

Artículo 54. Cuando un Proyecto de Ley o Decreto fuere devuelto al Congreso con las observaciones del Ejecutivo y no fuere aprobado con arreglo al artículo anterior, no podrá ser sometido nuevamente a discusión sino hasta el siguiente período de sesiones ordinario.

Artículo 55. En los casos de urgencia notoria calificada por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, el Congreso puede dispensar o abreviar los trámites reglamentarios, excepto en lo relativo al dictamen de la Comisión de acuerdo con el artículo 51, el que sólo podrá suprimirse en los casos de obvia resolución.

Artículo 56. Para reformar, derogar o abrogar las leyes, se observarán los mismos trámites que para su formación.